000305/2023

Comodoro Rivadavia, dieciocho de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. SA en autos: "D. N. N. M. c/C. SA s/RECLAMO (Expte n° 1095/22 ODC-MCR) s/Recurso de apelación"** Expte n° 305 Año 2023.

I. Llegan las presentes actuaciones a esta Cámara de Apelaciones, por haber interpuesto a fs.18/19 C. SA recurso de apelación contra la Resolución n° 68/2023 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

En dicha resolución se sanciona a la firma recurrente con multa de $ 10.000 por infracción a los artículos 4,7 y 8 de la Ley 24.240, más la suma de $ 400 por gastos de publicación (arts.47 Ley 24240, 6 inc e) Ley VII 22 y 4 Ordenanza n° 6758/99).

II. La recurrente interpone y funda su recurso a fs. 18/19. Refiere a los hechos que motivan el presente. Manifiesta que el cliente cometió un error y tomó un producto que era de mayor capacidad que el ofertado al valor de $ 1995, por lo que su precio era mayor. Aclara que la compra no se efectivizó. Sostiene que al no realizarse la compra no hubo relación de consumo. Insiste que el cliente fue debidamente informado mediante la cartelería existente, con las características y valor de cada producto, tanto el pretendido como el seleccionado por el cliente. Dice que el error fue del cliente que seleccionó un producto de mayor costo y que fue advertido de ello. Alega que la cartelería indicativa de las características del producto se encontraba fijada en su sitio correspondiente. Sostiene que no hay infracción al art. 8 de la ley 24240 debido a que la oferta era real y se encontraba efectivamente publicada. Insiste que el error provino del cliente que tomó un producto que no

correspondía a la oferta en cuestión que indicaba las características del producto. Reitera que cumplió con el deber de información. Solicita se revoque la resolución.

II. Tratamiento de los agravios.

La resolución recurrida, impone sanción fundada en la infracción en los artículos 4, 7 y 8 de la ley de consumidor (ley 24240).

El artículo 4 de la ley 24240 establece que, el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. Esta información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición.

Asimismo, los arts. 7 y 8 de la Ley 24.240 refieren a las condiciones de oferta y venta dirigida a consumidores potenciales indeterminados y a los efectos de la publicidad. Especialmente se establece que la no efectivización de la oferta será considerada negativa o restricción injustificada de venta, pasible de las sanciones previstas en el artículo 47 de esta ley.

De las constancias del expediente se advierte que el producto exhibido en góndola (recipiente de basura) tiene un sello impreso con código de barras, identificación del producto y demás características, habiendo varios tipos de esta mercancía conforme surge de fs. 2. Se puede observar de la fotografía agregada que al pie del producto hay una etiqueta con el precio de $ 1995,00 sobre el zócalo de la góndola.

Una vez en línea de cajas, la actora es advertida por la empresa de que el producto seleccionado no correspondía al precio de $ 1995,00 sino a otro de distintas características exhibido en góndola, existiendo un error de su parte. La consumidora manifestó su disconformidad y no se concretó la compra.

La actora reconoce en su relato que fue advertida que el producto seleccionado tenía otro precio y que no coincidía con las especificaciones del producto ofrecido al precio pretendido por la consumidora (fs. 1). Manifiesta en su denuncia que se le informó que los precios estaban ubicados junto a los productos (recipientes para basura) y que debía verificar que el precio coincidiera con las características de cada uno de los productos.

Lo expuesto verifica la diferencia de precio exhibido al pie del producto con el que se pretende facturar en línea de caja, circunstancia que no ha sido puesta en crisis. La circunstancia que se le señalara la diferencia de precio a la consumidora al pasar por la caja no significa que se haya cumplido con el deber impuesto por el artículo 4 de la ley 24240 ni con los arts.7 y 8 de dicho ordenamiento jurídico.

Esto es así pues la información debe ser clara y precisa, a fin de evitar que los consumidores, mediante indicaciones poco claras y engañosas, o inexactitudes, sean inducidos a error o falsedad en la adquisición de productos, mercaderías o en la contratación de servicios protegiéndose de ese modo, el derecho de aquellos a una información adecuada, completa y veraz, en relación al consumo (art. 42 C.N.).

No es necesario que mediante dichas inexactitudes o errores en la publicidad se produzca error, engaño o confusión en un determinado consumidor, sino que a los efectos de la infracción, basta con que aquellas maquinaciones fueran idóneas para producir tales consecuencias.

La discordancia entre los precios de góndola y los de caja resulta ser un incumplimiento a la ley 24.240.

Siendo el caso que nos ocupa de las llamadas infracciones formales, se configura por la simple constatación, sin que se advierta en el presente elemento alguno que justifique un apartamiento de la regla general.

Por lo tanto, no habiendo el recurrente acreditado los extremos invocados, teniendo en cuenta la prueba colectada y la falta de descargo oportuno de la empresa denunciada, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución n° 68/2023 de la ODC-MCR.

IV. Las costas se imponen por su orden (art. 69CPr). Se regulan los honorarios teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13, y cc Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por C. SA y, en consecuencia, confirmar la Resolución N° 68/2023 ODC-MCR.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios del Dr. E. M. en la suma equivalente a 4 JUS con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta.

REGISTRADA BAJO EL N° 582 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS